

Se encuentra a despacho el presente proceso para efectos de decidir sobre la medida cautelar de embargo por obligaciones adeudadas por el demandado por concepto de alimentos.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 509
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2014 00161 00
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que del proceso que reposa en el despacho, se tiene que mediante Oficio No. 20233012473 de fecha 10 de marzo de 2023, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), manifestó que la entidad emitió Resolución No. 2140 de fecha 20 de febrero de 2023 en el que se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor ALDEMAR GÓMEZ MEDINA con cargo al presupuesto de dicha entidad a partir del 28 de febrero del 2023, sin que en esa resolución se haya dejado pendiente validación por concepto de embargo y que consultado el caso ante el grupo de Nómina y embargos, no figura gravamen en su contra, por lo que solicitan a este Despacho allegar oficio vigente donde se les indique cómo proceder a aplicar la medida cautelar de embargo en contra del señor ALDEMAR GÓMEZ.

Conforme a lo anteriormente mencionado, y en vista que este Juzgado a través de Auto No. 287 de fecha 24 de febrero de 2023, ordenó imponer medida de embargo sobre el 12,5% del valor del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado, debido a que según información suministrada por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional mediante Oficio No. 2022317002462361 de fecha 15 de noviembre de 2022, el señor Gómez Medina se encontraba activo en esa institución, por lo tanto este Juzgador profirió la mencionada decisión, la cual se dejará sin efecto por los motivos expuestos a través del Oficio No. 20233012473 proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) el 10 de marzo de 2023.

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales y garantías de los niños, niñas y adolescentes; en atención del interés que le asiste a los menores en asuntos de alimentos, los cuales son derechos fundamentales conforme a lo normado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, y en aras de garantizar la protección integral de los menores como lo indica el artículo 7° de la ley 1098 de 2006, conforme a las facultades especiales para dar cabal cumplimiento de las obligaciones alimentarias contempladas en el artículo 130 de la mencionada disposición legal, este juzgado dispondrá una variación en la medida cautelar comunicada a través de Oficio No. 2399 de fecha 02 de septiembre de 2017.

Pues bien, dicha variación consistirá en imponer la medida cautelar de embargo sobre el 12,5% del valor de la asignación de retiro del demandado y sobre los pagos que a este se le hagan en atención a la asignación de retiro.

En merito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 287 proferido por este Juzgado el 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: VARIESE la medida cautelar de embargo impuesta por este despacho, la cual fue comunicada a través de Oficio No. 2399 de fecha 02 de septiembre de 2017.

TERCERO: DECRETAR el embargo del 12,5% del valor de la asignación de retiro del demandado y de los pagos que el señor ALDEMAR GÓMEZ MEDINA reciba por dicha asignación como Soldado Profesional (r) del EJERCITO NACIONAL. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e59035bf14870d9437323911c5c4bfe75ccbd784f616959dfc0b41bd9f00f04**

Documento generado en 24/03/2023 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 514
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2015-00256 00**
Pradera Valle, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 01 de enero de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811739f797e686be320bdd61f1ac464fb83136c0adc958207a872dc86c4ec3d2**

Documento generado en 24/03/2023 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada.
Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 489

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2018 00429 00**

Pradera Valle, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.
2. Que en archivo No. 027 del expediente, reposa solicitud de envío del link del proceso, el cual es solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a ello se ordenará el envío de dicho link.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante respecto del pagaré No. 8640085822 y con fecha de corte 07 de diciembre de 2020, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante respecto del pagaré No. 5303710210307242 y con fecha de corte 27 de julio de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

CUARTO. ENVÍESE link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte actora el cual fue indicado en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08270ab0e2bc6c02263ea08b4f7403e19f9d64d2d5cd721e6642a39b289a28db**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Constancia Secretarial. 23 de marzo de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 22 de marzo de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la contestación de la demanda, allegando escrito para ello el día 15 del presente mes. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 15, 16, 27, 21 y 22 de marzo (Inhábiles 18 y 22 de marzo del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 511

76 563 40 89 001 2021 00092 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023).

1. Dentro del presente asunto se observa que, la parte accionada aportó dentro del término oportuno escrito para efectos de enmendar las falencias señaladas mediante auto inadmisorio. Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la mencionada parte ha subsanado la contestación de la demanda en debida forma.
2. Ahora, revisando la referida respuesta al líbello, se advierte que, la entidad accionada ha propuesto excepciones de fondo, por lo cual, atendiendo a lo reglado en el numeral 1, art.443 del C.G.P., se dispondrá correr traslado de aquellas a la parte ejecutante, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
3. De otro lado, en el mismo escrito de subsanación, la ejecutada señala que se le dé trámite de aplicación al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, el cual había sido elevado con anterioridad.
4. Revisado dicho escrito (archivo 78), la parte pretendida señala que, con la medida cautelar decretada a través del proveído No. 345 del 7 de abril de 2021, se desconoció la inembargabilidad de los recursos del SGSS. Indica la entidad accionada que, es una entidad de carácter público que presta el servicio de salud y que subsiste únicamente de los recursos del SGSSS provenientes del pago de los servicios prestados por parte de las distintas EAPB, por lo cual, dichos recursos son propios del sistema de seguridad social.

Por lo anterior, solicita que se dé aplicación a la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, por ende, se decrete la cesación del embargo y secuestro de los dineros establecidos en el resuelve 4 del Auto 345 de 2021.

5. Para resolver lo anterior, es pertinente indicar que, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1, art. 594 del C.G.P, serian inembargables los recursos provenientes del sistema general de participación.

Ahora, en el presente caso mediante el auto No. 345 del 7 de abril de 2021, se dispuso el embargo y secuestro de los dineros que, a cualquier título, cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tenga o llegue a tener la accionada en las entidades bancarias señaladas en el referido proveído. Como respuesta a dicha orden, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ fueron las únicas entidades que respondieron que la accionada tenía productos con ellos, agregando que, la medida ordena no podía ser atendida, dado que, los recursos que figuran bajo la titularidad de la entidad ejecutada son de carácter inembargable, acreditando lo dicho, a partir de los escritos que la entidad accionada presentó ante ellos en los cuales señalaba que las cuentas que tenían con aquellas eran inembargables.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura no advierte que se este contrariando el principio de inembargabilidad.

Se aduce lo anterior, dado que, en el momento en que la cautela se decretó, se desconocía que las cuentas que poseía con las atrás mencionadas entidades bancarias tuviesen el carácter de inembargables. Una vez conocido lo anterior, se ordenó oficiar a BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA con la finalidad de que informaran de donde provienen los dineros consignados en las cuentas bancarias, CDT entre otras, cuyo titular sea el HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE y, además, indicaran si el mencionado hospital tenía cuentas con recursos propios por negocios de carácter comercial, por la venta de servicios objeto de los contratos que tengan (archivo 38).

Ante dicho requerimiento, la entidad BANCOLOMBIA reafirmó que, las cuentas que poseía el accionado revestían del carácter de inembargable y, por dicha razón, no podían brindar información acerca de recursos propios (archivo 44). En lo que respecta a BANCO DE BOGOTÁ, esta no allegó respuesta alguna.

Ahora, conocidas las respuestas allegadas por parte de BANCO DE BOGOTA Y BANCOLOMBIA, la parte ejecutante solicitó que se reafirmara la orden de embargar por cuanto los títulos ejecutados corresponden al servicio de salud; no obstante, mediante auto del 3 de octubre de 2022 (archivo 52), esta Judicatura no accedió a lo pretendido, al encontrar que, los documentos aportados como base de ejecución corresponde a facturas que *“(...)son generadas en razón a la venta de equipos médicos, y que acorde a la actividad desarrollada por la empresa demandante, la misma corresponde a una actividad económica cuya fuente es la comercialización de bienes y/o equipos médicos, es decir, la empresa demandante EQUIPADORA MEDICA S.A., no presta un servicio de salud como tal, sino que hace parte de la comercialización de bienes, y no puede sustentarse en el hecho de que el Hospital San Roque, presta el servicio de salud, a través de dichos insumos médicos.”*

Por lo anterior, como se indicó previamente, no se accedió a la solicitud de reafirmar la orden de embargo respecto a las cuentas que posee el accionado en la entidad BANCOLOMBIA.

En lo que respecta al BANCO DE BOGOTÁ, se advierte que esta no ha allegado respuesta al nuevo requerimiento comunicado a través del oficio No. 1107 del 13 de octubre de 2022 (archivo 5), motivo por el cual, se hace necesario disponer nuevamente que sea requerido para que brinde la información solicitada.

7. Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se colige que, no se ha incumplido al principio de inembargabilidad, puesto que, de aquellas cuentas respecto de las cuales se determinó con certeza que tenían el carácter de inembargables, como sucede en lo que respecta a BANCOLOMBIA, el Juzgado no reafirmó la orden de embargo, por lo cual, no se advierte transgresión alguna al principio en mención.

Ahora, en lo que respecta a las cuentas que posee el accionado en el BANCO DE BOGOTÁ, este Juzgado se encuentra a la espera de la respuesta de aquella para definir lo pertinente en relación a la medida impuesta.

8. Por último, en lo que respecta a la manifestación relacionada con COSMITET y expuesta en el referido escrito de aplicación de inembargabilidad, este Judicatura no realizará mayor pronunciamiento, toda vez que, la parte accionada **de manera clara y determinada**, solicitó la mencionada aplicación de la inembargabilidad en lo que atañe a lo ordenado en el Auto No. 345 de 2022; mientras que, lo atinente a la medida cautelar decretada y en la cual se dispuso oficiar a la entidad COSMITET, aquello fue ordenado en el auto adiado al 3 de octubre de 2022, es decir, una providencia distinta a la que se está solicitando la aplicación de inembargabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por subsanada la contestación a la demanda realizada por la parte accionada.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo propuesta por su contraparte, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Dicho termino iniciará una vez se le comparta el escrito contentivo de las excepciones en mención.

TERCERO: Tener por no vulnerado el principio de inembargabilidad, acorde a lo expuesto en el apartado considerativo del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075ae255d3603932f5627028a0484cefc6df8bfb1de255b1f0ddaadefd40422d**

Documento generado en 24/03/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera, marzo 15 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita nombrar curador ad litem del para el señor demandado. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 492
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2021 00272**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, marzo veinte cuatro (24) de Dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y toda vez que en el presente asunto el abogado de la parte demandante apporto constancia de notificación al demandado, quien fue notificado por correo electrónico, y en consecuencia se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, por lo anterior ha de negarse la solicitud de nombrar curador ad litem por considerarse improcedente. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud por el apoderado de la parte demandante de nombrar curador ad litem al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4637547d1d04abe1f2f3f41c78be9a7705b821584e82d659f8c68ed2be36110a**

Documento generado en 24/03/2023 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 494

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00283** 00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Pradera Valle, veintitrés (23) de marzo de mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, no está conforme a derecho, toda vez que, que la fecha inicial de liquidación no coincide con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha el 02 de noviembre de 2022.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

Capital \$17.000.000,00
Intereses de Mora Sobre Capital Inicial \$17.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-ago-2021	31-ago-2021	14	2,00	\$	158.765,83
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	339.362,50
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	348.478,75
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	340.850,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	355.725,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	359.457,92
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	335.580,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	374.828,75
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	373.150,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	398.104,58
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	397.587,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	427.089,58
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	487.694,58
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	499.375,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	540.394,58
01-nov-2022	02-nov-2022	2	3,22	\$	36.521,67
			TOTAL	\$	22.772.966,25

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho y con fecha de corte 02 de noviembre de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d637e9d1f536426a461ee601a031e489eaa89614ca93aea8b584aa31b584142d**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>